

105

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Antonio Lopez* Filiación No *2124* Celda No. *53*

Delito *Filicidio*

Penal *nueve años (9)*

Comienza la condena *Marzo 27 de 1905*

Termina la condena el *27 de Marzo de 1914*  
*Tribunal Juzgado (Chelara)*

EL SECRETARIO

*Alex. Socarno*

# Penitenciaría de Lima <sup>106</sup>

No. 53

Delitos Filicidio

Pena 9 años

Tribunal Jaujillo

Principia Junio 24 del 905

Retratados 9910

Termina 1914

19 10



Filiación de Antonio Lopez

Estatura 1.60

Ojos Verdes

Patria Perú

Nariz Regular

Edad 40 años

Barba Dorada

Estado Casado

Profesión Albañilero

Color Mestizo

Complexión Robusta

Señales particulares

Se cicatriza por el lado izquierdo y derecho

107  
Lima, 23 de junio de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

1927

En la fecha se ha expedido por este despacho la siguiente resolución:

Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á Antonio López, la pena de penitenciaría, en segundo grado, término máximo, ó sea nueve años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el veintisiete de marzo de mil novecientos cinco. Al efecto díctase las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*J. Acevedo*

Lima, 28 de Junio de 1906

Cópiese el testimonio de su referencia en el libro de sentencias y archívese el original, junto con el presente oficio





1800-1900  
Sello 7º - de OFICIO

Abraham J. Manoy, Es-  
cribano de Estado de la Provincia de  
Ciego de Avila; certifica y da fe: que las ejecutorias  
recibidas en la causa criminal seguida de ofi-  
cio contra Antonio Lopez, por homicidio de Grego-  
rio Lopez, son del tenor siguiente:

sentencia  
del 2º Instancia  
en  
"Vistos estos autos de los que resul-  
ta: primero, que a virtud del parte del ha-  
cienda de Fuman, la autoridad politica  
denuncio al Juegado el delito de que se ac-  
saba a Antonio Lopez, escpudiendose en con-  
secuencia, el auto de enjuiciamiento de fojas  
tres; segundo, que practicadas las diligencias  
del sumario se publico vista al Agente Fiscal  
sobre el auto del sumario, librandose de con-  
formidad con su dictamen, mandamiento de  
prision en forma contra el enjuiciado, el que  
quedo ejecutado por no haberse interpuesto  
apelacion; tercero, que recibida la confesion  
del res y evacuados los tramites de acusacion  
y defensa, se recibio la causa a prueba en  
cuba estacion se tachó a los testigos don  
Ruben Villanueva y don Julian Falca, ope-  
ciendose como y prueba el testimonio de don  
Jose Heredia y don Mercedes Guerrero, cu-  
yas declaraciones han sido recibidas; cuar-  
to, que vencido el termino de prueba ha  
llegado el caso de que se pronuncie senten-  
cia definitiva, y considerando Primero,  
que el cuerpo del delito esta suficiente-

mente acreditado con los dictámenes que obran  
en fojas una y fojas dieciséis, y las declaraciones  
en fojas treinta y cinco vuelta y treinta y  
seis vuelta; Segundo, que la culpabilidad  
de Antonio López, se deduce plenamente de  
todas las declaraciones que obran en el expedien-  
te; Tercero, que no puede considerarse el ca-  
so que se juzga como de imprudencia temeraria,  
pues por poca que fuera la culpa del acusa-  
do debía comprender claramente que seun-  
gar sobre la cabeza de un hombre una se-  
rie de fuertes golpes con un palo había  
de producir la muerte, sin que pueda ser  
viable de disculpa que por no fijarse bien  
debido a la oscuridad de la noche le ca-  
gió a su hijo un palo en la cabeza,  
puesto que consta de autos que los golpes  
que recibió Gregorio López fueron todos en la  
cabeza y en sumo solo en otra parte del cuer-  
po lo que prueba que a la cabeza fueron todos  
dirigidos; Cuarto, que el caso actual po-  
dría considerarse como imprudencia temeraria  
solo en el caso de que los garrotazos no hubie-  
ran sido dirigidos a la cabeza sino a otra  
parte del cuerpo menos delicada, lo que no  
está desmentido por los certificados médicos,  
y si Antonio López hubiese probado que en  
la consumación de su delito no había exis-  
tido intención maliciosa que debe presumirse,  
salvo prueba en contrario como lo dispone



1906-1908  
Sello 79 - de OFICIO

el artículo segundo del Código Penal, pues  
 ha que no se ha producido; Quinto, que  
 por lo anteriormente expuesto se deduce que  
 el caso que se juzga está comprendido en  
 la disposición contenida en el artículo dosien-  
 tos treinta y tres del Código Penal; Sexto,  
 que a favor del reo conviene la circunstancia  
 atenuante a que se refiere el inciso octavo  
 artículo noveno, del mismo Código, pues se  
 explica perfectamente que se buscara en men-  
 te por la cólera que le produjo encontrar  
 embriagado a su hijo menor de edad; Sé-  
 timo, que la tacha a los testigos Rubén  
 Villanueva y Julián Sulca no ha sido com-  
 probada, pues por el contrario aparece demo-  
 strada por los testigos citados. Por estas con-  
 sideraciones y administrando justicia a nom-  
 bre de la Nación.

Fallo, que debo declarar y  
 declarar sin lugar la ta-  
 cha interpuesta a los tes-  
 tigos don Rubén Villanueva  
 y Julián Sulca, y que  
 Antonio López es reo de ho-  
 micidio en la persona de su  
 hijo Gregorio López condenan-  
 do al reclusiónado Antonio López  
 a la pena de peniten-  
 ciaria en su cuarto grado, con  
 minus media, o sea entre.

— (Signature)

se años de dicha pena con  
las accesorias de inhabilita-  
ción absoluta por el tiempo  
de la condena y ejecución  
a la vigilancia de la auto-  
ridad de uno a cinco años  
después de cumplida la pe-  
na, según el grado de  
conexión que hubiera de-  
servado durante su conde-  
na; debiendo contarse el  
término para la principal  
desde el veintinueve de Marzo  
del año en curso. Y por esta  
mi sentencia que se consul-  
tará caso fuere apelada, de-  
finitivamente juzgando en  
primera instancia, así lo  
promisimos, mandado y firmado  
en Sudáfrica, a los once días  
del mes de Noviembre de  
mil novecientos cinco. Fome-  
se según. — J. Gallagher y  
Canaval. —

Y promissimos la sentencia que precede el  
señor Juez del Crimen doctor don Juan  
Gallagher y Canaval, estando en audiencia  
pública en la sala de su Despacho y se  
publicó conforme a ley, siendo testigos don  
Moisés Limero y don José María Galea



Sello 7° de OFICIO

Por; de lo que doy fe. Chiclayo No.  
 quince once de mil novecientos cinco =  
 Abraham D. Murray. = Freyilla Fe.  
 hero quintidos de mil novecientos seis =  
 Vistos: de conformidad con lo dictamina-  
 do por el Abogado al señor Fiscal, a  
 fojas sesenta y dos, cuyas razones se repro-  
 ducen. Revocar la sentencia apelada  
 de fojas cincuenta y una vuelta, en fecha on-  
 ce de Noviembre del año último, por la que  
 se condena a Antonio López a la pena  
 de penitencia en cuarto grado término  
 medio, o sea catorce años de dicha pena.  
 Impusieron al citado res la misma pena  
 de penitencia en segundo grado término máxi-  
 mo o sea nueve años de la expresada pena, con  
 las accesorias del artículo treinta y cinco del Co-  
 digo Penal, o sea inhabilitación absoluta por  
 el tiempo de la condena, y sujeción a la origi-  
 nalidad de la autoridad de uno a cinco años des-  
 pués de cumplida la pena, según el grado de  
 concesión y buena conducta que hubiere observa-  
 do el res durante su condena; debiendo con-  
 tarse el término para la principal desde el ven-  
 tesiete de Marzo de mil novecientos cinco; y los  
 devolvieron = Lima = Lanfranco = Fuente Ar-  
 mas = Huicobro = Valderama = Se rotó y  
 publicó conforme a ley de que certifico = José  
 Santos R. Olthoff = Chiclayo, Abil tres de mil no-  
 veientos seis = Por devueltas: Címplase lo





Resuelto por la Ilustísima Corte Superior  
por el doble testimonio de las ejecutorias  
elevadas a aquella superioridad para los efec-  
tos que comprende, y viniéndose al caso a dis-  
posición de la Prefectura del Departamento

Yo = Don, pública = Ante mí = Manning  
Es copia exacta de los originales de un expediente  
con los que comparece según derecho y a los que me  
remite en caso necesario. Chiclayo, Abril once de  
mil novecientos seis.

Abraham D. Manning

V. B.  
Gallagher Baran